

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0304-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de abril del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 1422-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo sobre **REVERSIÓN DE DOMINIO** por incumplimiento de obligación de la **TRANSFERENCIA PREDIAL INTERESTATAL A TÍTULO GRATUITO** a favor del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** respecto del predio estatal de área de 19 557.47 m², ubicado en el Sublote 2 frente a la vía de Evitamiento, en el distrito Rímac, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 13840304 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS n.º 107578 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 22 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto de la transferencia de “el predio” materia de reversión

3. Que, en relación a la transferencia interestatal a título gratuito de predios estatales, es preciso señalar que se encuentra regulada en el artículo 207º y siguientes de “el Reglamento”, así como la Directiva

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

n.º DIR-00006-2022-SBN, "Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales", modificada con Resolución n.º 0059-2022/SBN del 15 de agosto del 2022 (en adelante, "la Directiva");

4. Que, el artículo 208º de "el Reglamento", señala que: *"la transferencia de predios de dominio privado estatal entre entidades puede ser otorgada a título gratuito cuando el predio es destinado al uso o prestación de un servicio público para el cumplimiento de fines institucionales, de conformidad con sus respectivas competencias"*;

5. Que, mediante la Resolución n.º 425-2017/SBN-DGPE-SDDI del 11 de julio de 2017 (en adelante "la Resolución 1") la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia (en adelante "la SDDI"), aprobó la transferencia interestatal entre entidades públicas a título gratuito de "el predio" a favor del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** (en adelante "el Ministerio") con la finalidad que sea destinado a la ejecución del proyecto denominado "Habilitación Urbana de Vivienda Shipibo-Konibo Cantagallo", sujeto a la condición de cumplir dentro del **plazo de dos (02) años** con presentar: i) el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos legales definitivos para su ejecución, y, ii) el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento, **bajo sanción de reversión del dominio a favor del Estado en caso de incumplimiento**. Asimismo, mediante Resolución n.º 0094-2020/SBN-DGPE-SDDI de 10 de febrero de 2020 (en adelante "la Resolución 2"), se resolvió suspender el plazo para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo segundo de "la Resolución 1" desde el 14 de julio de 2017 hasta el 25 de octubre de 2019, estableciendo el plazo de dos años para el cumplimiento de la presentación del programa o proyecto de desarrollo o inversión desde el **25 de octubre de 2019 hasta el 25 de octubre de 2021**;

Respecto al procedimiento de reversión de dominio de "el predio"

6. Que, el procedimiento administrativo de reversión de dominio se encuentra regulado en el artículo 28º del "TUO de la Ley" y el artículo 121º y siguientes de "el Reglamento", el cual, en su numeral 121.1, señala que: *"En caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el Estado o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, revierte el dominio del predio a favor del Estado, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia"*;

7. Que, asimismo, el artículo 125º del citado reglamento, dispone que la SBN o el Gobierno Regional con transferencia de funciones o entidad transferente, según sea el caso, una vez verificados los supuestos para que opere la reversión, notifica a la entidad o al particular y a los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el plazo de quince (15) días presenten sus descargos. En caso que el descargo no sea suficiente o se presente fuera de plazo, la SBN, el Gobierno Regional con funciones transferidas o la entidad transferente, mediante resolución dispone la reversión del predio;

8. Que, además, dicho procedimiento se encuentra regulado en el numeral 7 y siguientes de "la Directiva", en el cual se desarrollan las actuaciones de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal y la Subdirección de Supervisión en concordancia con la Directiva n.º DIR-00003-2021/SBN denominada "Disposiciones para la Supervisión de Predios Estatales" (en adelante "Directiva de Supervisión");

9. Que, mediante Memorando n.º 00435-2022/SBN-DNR del 27 de julio de 2022, la Dirección de Normas y Registros, emitió opinión sobre la reversión del dominio a favor del Estado, ante el incumplimiento de las obligaciones formales en las transferencias otorgadas bajo condición, indicando que, en la medida que "la SDDI" determine que no se ha cumplido con las condiciones establecidas en la resolución de transferencia (presentación en el plazo de dos años del expediente proyecto o el cambio de zonificación), previamente a solicitar a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal la reversión del predio en favor de la SBN, corresponde solicitar a la Subdirección de Supervisión que emita un informe en relación al incumplimiento de las condiciones (obligaciones), contenidas en la resolución de transferencia, para lo cual se podrá prescindir de la inspección técnica

de supervisión, en la medida que se traten de aspectos meramente formales y no se considere necesario, siendo factible que se tome en consideración la información obrante en el respectivo expediente, conforme al artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.° 27444”);

10. Que, mediante Memorando n.° 03077-2022/SBN-DGPE-SDS del 05 de diciembre del 2022, la Subdirección de Supervisión (en adelante “la SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.° 00411-2022/SBN-DGPE-SDS (en adelante el “Informe de Supervisión”) del 29 de noviembre de 2022, en el cual concluye que “el Ministerio” no ha cumplido con la obligación de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos legales definitivos para su ejecución, dentro del plazo establecido en la “Resolución 1” modificada por “la Resolución 2”, en consecuencia correspondería evaluarse la reversión total de dominio a favor del Estado por incumplimiento de la obligación;

11. Que, asimismo el “Informe de Supervisión” señaló que “el Ministerio” solicitó a “la SDDI” la ampliación del plazo para ejecutar alternativas de solución de vivienda para la comunidad Shipibo-Konibo Cantagallo sobre “el predio” cuyo pedido fue evaluado en el Expediente n.° 540-2022/SBNSSDDI por “la SDDI”. Al respecto, con Resolución n.° 0555-2022/SBN-DGPE-SDDI de 03 de junio de 2022 fue declarada improcedente su solicitud, habiéndose indicado en el octavo considerando de la mencionada resolución que la ampliación de plazo solicitada por “el Ministerio” fue para gestionar la reubicación de la población que actualmente se encuentra asentada en “el predio” y no para cumplir con la presentación del proyecto de inversión requerido, lo que se concluiría que “el predio” no sería destinado a la ejecución del proyecto;

11.1. Que, de otro lado, el “Informe de Supervisión” también hace mención que, en la Resolución n.° 0555-2022/SBN-DGPE-SDDI “la SDDI” ha determinado que si bien mediante la “Resolución 2” se aprobó suspender el plazo para cumplir la obligación contenida en la “Resolución 1” desde el 14 de julio de 2017 hasta el 25 de octubre de 2019, contabilizando el plazo de dos años desde el 25 de octubre de 2019 hasta el 25 de octubre de 2021, se debe considerar que mediante el Decreto de Urgencia n.° 029-2020, modificado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020 y ampliado por el Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM se suspendieron los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos de cualquier índole; motivo por el cual el plazo para cumplir con la mencionada obligación se contabiliza desde el 25 de octubre de 2019 al 19 de marzo de 2020, reanudándose desde el 11 de junio de 2020 hasta el 17 de enero de 2022; en tal sentido, se ha determinado que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la “Resolución 1° modificada por la “Resolución 2” venció **el 17 de enero de 2022;**

12. Que, por otro lado “la SDS” informó que, con Memorándum n.° 02171-2022/SBN-DGPE-SDS del 16 de setiembre de 2022, solicitó a “la SDDI”, la relación de las resoluciones de transferencia que fueron condicionadas al cumplimiento de obligaciones formales referidas al periodo 2018-2020, que a la fecha no fueron cumplidas y cuyo plazo para el cumplimiento de las obligaciones formales se encontraría vencido; adicionalmente se requirió información en cuanto a si estas habrían sido materia de suspensión o ampliación de plazo para cumplir con la condición;

13. Que, en respuesta, mediante el Memorándum n.° 03393-2022/SBN-DGPE-SDDI del 21 de setiembre de 2022, “la SDDI” informó a “la SDS” entre otros, que a través del Informe de Brigada n.° 01093-2021/SBN-DGPE-SDDI se concluyó que “el Ministerio” no ha cumplido con presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnicos legales definitivos para su ejecución, dentro del plazo ampliatorio establecido en “la Resolución 2”;

14. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por “la SDS” descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “la administrada”, según consta del contenido del Oficio n.° 00941-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de febrero de 2023 (en adelante “el Oficio”), mediante el cual se solicitó presente los descargos pertinentes por incumplimiento de la

obligación contenida en la “Resolución 1” modificada por la “Resolución 2”, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificado, de acuerdo al numeral 125.1 del artículo 125° de “el Reglamento”, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la reversión de dominio en favor del Estado, con la información que se cuenta a la fecha;

15. Que, “el Oficio” fue notificado a “el Ministerio” el **06 de febrero de 2023** a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado Peruano-PIDE, según consta del cargo de notificación que obra en el expediente. Por lo que, se tiene por bien notificado, conforme al segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20° del “TUO de la LPAG”. En tal sentido, el plazo para que “el Ministerio” realice los descargos solicitados venció el **27 de febrero del presente año**;

16. Que, de otro lado, mediante el Oficio n.° 00942-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de febrero de 2023, recepcionado el mismo día por la casilla electrónica de la plataforma web del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la SBN², se comunicó a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 49.2 del artículo 49° de “el Reglamento”, lo informado por la Subdirección de Supervisión respecto a la recomendación de efectuar acciones de reversión de dominio sobre “el predio”; por lo cual, también se debe informar el resultado de dichas acciones;

17. Que, mediante el Oficio n.° 71-2023-VIVIENDA-OGA presentado el 27 de febrero del presente (Solicitud de ingreso n.° 04945-2023), el Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Yuri Iván Ayala Alfaro (“el Ministerio”) solicitó ampliación de plazo por el término de diez (10) días hábiles adicionales, contados a partir de la presentación del referido oficio para presentar los descargos de los hechos imputados de “el predio” que fue transferido a su representada. Se debe hacer la precisión que, toda vez que esta Subdirección no emitió pronunciamiento respecto de la solicitud ampliación del plazo para realizar los descargos y habiéndose presentado posteriormente las Solicitudes de ingreso nros.° 06206 y 06209-2023, para efectos del presente caso se consideran presentadas dentro del plazo;

18. Que, mediante el Oficio n° 88-2023-VIVIENDA-OGA presentado el 13 de marzo del presente (Solicitud de ingreso n.° 06206-2023), “el Ministerio” remite el Informe Técnico Legal n.° 011-2023-VIVIENDA/VMVU/PGSU-CG de 06 marzo de 2023, emitido por el área de Promoción de Inversiones y la Coordinación General del Programa Generación de Suelo Urbano, con la finalidad de proseguir el procedimiento de reversión a favor del Estado, el cual concluyó -entre otros- lo siguiente:

- 18.1.** “El Ministerio” elaboró dos (2) estudios del terreno a fin dar inicio a las acciones para el desarrollo de la habilitación urbana y la construcción de viviendas, sin embargo, los resultados obtenidos arrojaron que este registraba concentraciones de arsénico y plomo que superan los valores de referencia establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de uso Residencial/Parques, representando un riesgo significativo para la salud o el ambiente, motivo por el cual, la Dirección General de Asuntos Ambientales de “el Ministerio” concluyó que el terreno está contaminado.
- 18.2.** Además, de la evaluación de la posibilidad de remediar el terreno, el Programa Mejoramiento Integral de Barrio concluyó que la alternativa es altamente onerosa y llevaría su ejecución un plazo aproximado de ochenta y cinco (85) meses, es decir siete (7) años y un mes.
- 18.3.** Por lo tanto, dichas circunstancias han imposibilitado a “el Ministerio” continuar con las acciones al desarrollo y ejecución del proyecto sobre “el predio”, en consecuencia, imposibilitó el cumplimiento de la finalidad para el cual fue transferido a través de “la Resolución”.
- 18.4.** Ante la imposibilidad de continuar con el programa de inversión sobre el terreno y dada la necesidad de dar atención a 238 familias de la Comunidad Shipibo-Konibo con otro tipo de intervención que no implique riesgos en la salud y vida, con la Resolución Ministerial n.° 201-2021-VIVIENDA se ha aprobado de manera excepcional el otorgamiento de Bono Familiar Habitacional en la modalidad de ampliación de

² Se debe precisar que, mediante Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA del 10 de febrero de 2021, se aprueba el Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales que tiene por objeto regular la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que correspondan ser notificados a los administrados

Adquisición de Vivienda Nueva. Asimismo, el Programa de Generación de Suelo Urbano ha identificado un potencial terreno con aptitud urbana dentro de Lima Metropolitana donde podría desarrollarse y ejecutar un proyecto urbano integral con fines de vivienda de interés social que comprenda la reubicación de las familias de la referida comunidad.

- 18.5.** El terreno actualmente está reconocido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, como área degradada por residuos sólidos, sobre el cual existe la prohibición expresa de ejecutar obras de habilitación urbana y la construcción de viviendas.

19. Que, mediante el Oficio n° 88-2023-VIVIENDA-OGA presentado el 13 de marzo del presente (Solicitud de ingreso n.° 06209-2023), “el Ministerio” adjunta -entre otros- los siguientes documentos: i) Informe n.° 641-2023-VIVIENDA-OGA-OACP de 10 de marzo de 2023; ii) Memorándum n.° 119-2023-VIVIENDA/VMVU/PGSU de 09 de marzo de 2023; iii) Informe n.° 401-2023-VIVIENDA-OGA-OACP de 14 de febrero de 2023; iv) Informe Técnico Legal n.° 074-2022-VIVIENDA/VMVU/PGSU-CG; v) Memorándum n.° 216-2023-VIVIENDA-OGA. Cabe precisar que, los siguientes documentos adjuntados por “el Ministerio” que no corresponden al presente procedimiento, en tal sentido, no serán materia de evaluación: i) Oficio n.° 006-2023/SBN-OPP; ii) Oficio n.° 0007-2023/SBN-OPP; iii) Memorando n.° 0740-2023-EF/53.06; y, iv) Informe n.° 0076-2023-EF/50.06;

20. Que, de la revisión de la Resolución Directoral n° 00018-2022-OEFA/DSIS de 16 de junio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA resolvió -entre otros- lo siguiente: i) aprobar el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos de acuerdo a los Anexos I y II de la resolución; y ii) informar que el uso de las áreas degradadas por residuos sólidos se realizan conforme a lo dispuesto en el artículo 113° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n° 014-2017-MINAM y el Artículo 44° del Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición aprobado por Decreto Supremo n° 002-2022-VIVIENDA, según corresponda. En atención a ello, de la revisión del Anexo II de la Resolución Directoral n° 00018-2022-OEFA/DSIS denominado “Áreas degradadas por residuos sólidos no municipales de la construcción y demolición” se ha verificado que se registró a “el predio” como área degradada donde se han realizado la acumulación permanente de residuos sólidos;

21. Que, de otro lado, de conformidad al artículo 113° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n° 014-2017-MINAM, ha establecido que: *“Queda prohibida la habilitación urbana y la construcción de edificaciones de cualquier naturaleza en lugares que fueron utilizados como infraestructuras de residuos sólidos o áreas degradadas por los mismos”;*

22. Que, asimismo, la Norma Técnica G.040-Definiciones contenida en el Título I Generalidades del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA, define a la habilitación urbana: *“Proceso de convertir un terreno rústico o eriazos en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública, pistas y veredas. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y de comunicaciones. (...);*

23. Que, aunado a ello, el Artículo 44° del Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2022-VIVIENDA, respecto del uso de las áreas con residuos sólidos de la construcción y demolición abandonados ha establecido: *“Las áreas degradadas por residuos sólidos de la construcción y demolición pueden constituirse como espacios de uso público o preverse otros usos, en función a la aplicación de las medidas previstas en el Programa de Reconversión y Manejo de Áreas Degradadas por Residuos o por un Plan de Recuperación de Áreas Degradadas por Residuos, a que se refiere el artículo 66° de la LGIRS, así como a las conclusiones y recomendaciones del estudio de mecánica de suelos respectivo”;*

24. Que, por lo expuesto, “el Ministerio” concluyó que no ha cumplido con la obligación contenida en “la Resolución 1” por la condición especial de “área degradada” asignada a “el predio” mediante

Resolución Directoral n° 00018-2022-OEFA/DSIS, cuyo uso es totalmente incompatible con el proyecto “Habilitación Urbana de Vivienda Shipibo-Konibo Cantagallo” para el cual fue otorgado en transferencia interestatal;

25. Que, de la información remitida por “la SDS” mediante el “Informe de Supervisión” y la evaluación de los actuados en el presente procedimiento, se ha verificado que “el Ministerio” no ha cumplido con la obligación de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico–legales para su ejecución y el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento, establecido en la “Resolución 1” modificada por la “Resolución 2” cuyo plazo venció el **17 de enero de 2022**, por los motivos expuestos en la presente resolución;

26. Que, en consecuencia, corresponde a esta Subdirección sobre la base de lo expuesto, disponer respecto de “el predio” **la reversión de dominio por incumplimiento de la obligación prescrita en el artículo segundo de la Resolución n.° 425-2017/SBN-DGPE-SDDI a favor del Estado representado por esta Superintendencia**, sin obligación de reembolso alguno a favor de la entidad afectada con la reversión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4.15 de “la Directiva”, en concordancia con el artículo 121° de “el Reglamento”;

27. Que, asimismo, de conformidad con el numeral 6.19 de “la Directiva” al emitirse la resolución que declare que se ha revertido su dominio al Estado o a una entidad, la entidad adquirente se encuentra obligada a efectuar la devolución del predio con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más desgaste que el de su uso ordinario, conforme a lo señalado en el artículo 67° de “el Reglamento”, en el plazo de diez (10) días de haber quedado firme la resolución. Vencido el plazo, se procede a ejecutar las acciones que corresponden de acuerdo a la normativa vigente. Cabe precisar que, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.° 034-2017/SBN-DGPE-SDDI suscrita 13 de setiembre de 2017 se hizo efectiva la entrega de “el predio” a favor de “el Ministerio”, dando la conformidad los representantes de la entidad beneficiada y de esta Superintendencia;

28. Que, asimismo, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

29. Que, de igual forma, corresponde comunicar a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 49.2 del artículo 49° de “el Reglamento”, el cual señala que cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o extinción del derecho otorgado, la puesta en conocimiento se efectúa indicando que se va iniciar el procedimiento para la aprobación de dichos actos cuyo resultado también se informa;

30. Que, finalmente, se ha determinado que “el predio” tiene la condición especial de **área degradada**, de conformidad a la Resolución Directoral n° 00018-2022-OEFA/DSIS de 16 de junio de 2022, por lo cual se encuentra prohibida la ejecución de habilitación urbana y la construcción de edificaciones de cualquier naturaleza, conforme expuesto en los considerandos de la presente resolución; en tal sentido, deberá tenerse en cuenta dicha condición especial en la evaluación de procedimientos sobre actos de disposición o administración solicitados sobre “el predio”.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “la Directiva”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, la Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 343-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de abril de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la REVERSIÓN DE DOMINIO por incumplimiento de la obligación establecida en la Resolución n.° 425-2017/SBN-DGPE-SDDI del 11 de julio de 2017 modificada por la Resolución n.° 0094-2020/SBN-DGPE-SDDI de 10 de febrero de 2020, **a favor del Estado representado por esta Superintendencia**, respecto del predio de 19 557.47 m², ubicado en el Sublote 2 frente a la vía de Evitamiento, en el distrito Rímac, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 13840304 del

Registro de Predios de Lima, anotado con CUS n.º 107578, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: REMITIR una copia de la presente resolución a la Contraloría General de la República, para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.º IX-Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales